

RADICADO: 2022-137  
ACCIONANTE: GLADYS MADIEDO RUEDA  
ACCIONADO: GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022013700, instaurada por GLADYS MADIEDO RUEDA en contra de la CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 23 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición a la dirección de correo electrónico [asisenciajuridica@gbsas@gmail.com](mailto:asisenciajuridica@gbsas@gmail.com), que relacionó como dirección de notificaciones de la accionada, en los siguientes términos:



Lo anterior, sin que a la fecha de presentación de la acción se haya dado respuesta por parte de la sociedad accionada, por lo que estimó vulnerado su derecho fundamental de petición.

### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** GLADYS MADIEDO RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.291.410.

**Accionado:** CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición, aportando las pruebas que correspondan frente a cada interrogante planteado en el escrito.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

### **CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.**

MARTHA CECILIA GONZALEZ BOHORQUEZ, representante legal de la accionada, manifestó desconocer la petición elevada por la accionante. Argumentó que al correo de notificaciones judiciales de su representada [auditoriagbsas@gmail.com](mailto:auditoriagbsas@gmail.com) no llegó el referido escrito. Igualmente, manifestó no reconocer el correo “asisenciajuridica@gbsas@gmail”, como una dirección electrónica de su representada; así mismo, advirtió que el correo al que se envió la petición se encuentra mal escrito, con dos arrobas, por lo que no debió ser entregado a ninguna bandeja de correo, de igual manera, resaltó que en la copia del certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S., que aportó como anexo se puede apreciar el correo de notificaciones judiciales dispuesto por esa sociedad.

Recalcó que aun cuando hubiesen recibido el escrito de petición en su dirección de notificaciones judiciales, la acción de tutela fue presentada con anterioridad al vencimiento de los términos para contestar, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, habrían culminado el 15 de diciembre de 2022.

En tal razón, ante la imposibilidad de dar respuesta a un derecho de petición que no fue recibido, solicitó que la acción sea negada por falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad, o que se declare su improcedencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce GLADYS MADIEDO RUEDA a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de*

1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, se observa que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

## **PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO**

¿Vulneró la sociedad accionada el derecho fundamental de petición de la accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 23 de noviembre de 2022?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de Petición**

En sentencia T-230 de 2020<sup>1</sup> la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del*

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

*requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

*4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

*4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.*

*Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”*

*En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.”*

## **CASO CONCRETO**

La solicitud de amparo de la ciudadana GLADYS MADIEDO RUEDA se encamina a obtener respuesta al escrito de petición dirigido el 23 de noviembre de 2022 a la CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S., a través del que refirió

como correo electrónico de la entidad que le había sido suministrado en las oficinas de la accionada, petición en la que solicitaba, hasta donde se aprecia, que se le brindara información sobre la forma en que se ejerce la administración del conjunto residencial San Juan, ubicado en la calle 20 # 31-79, el momento en que será ejercida por los copropietarios, la cantidad de unidades residenciales que la accionada tiene dentro de la propiedad, la modalidad en que son alquiladas, así como el mantenimiento de ascensores, piscina y fachada del mismo; petición de la que, a la fecha de interposición de la acción, afirmó no haber obtenido ninguna respuesta por parte de la sociedad accionada.

Solicita que se tutele su derecho de petición y se ordene al accionado proferir respuesta completa, concreta y de fondo a cada interrogante de la petición, anexando para ello las pruebas y soportes necesarios.

Ahora bien, revisados los anexos del informe rendido a la acción por la representante de la constructora GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S., enviada desde su dirección de correo para notificaciones judiciales, donde manifestó que la dirección de correo de la accionada no se corresponde con la cuenta a la que la accionante envió su petición, sobre la que resaltó se trata de una dirección de correo invalida, por lo que, al no haber recibido el escrito de petición elevado por la accionante, le era imposible emitir una respuesta.

Así las cosas, en vista de la invalidez de la dirección electrónica [asisenciajuridica@gbsas@gmail.com](mailto:asisenciajuridica@gbsas@gmail.com), que no pertenece a la accionada, y sin que se haya allegado por la actora copia íntegra de la petición enviada a esa dirección el 23 de noviembre de 2022, pese a haberse solicitado así en el auto calendado el pasado 14 de diciembre mediante el cual esta falladora avocó el conocimiento de la presente acción, no emerge alternativa diversa que la denegar el amparo del derecho fundamental invocado, toda vez que para la prosperidad de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, se requiere que el accionante demuestre dentro del trámite que se elevó la petición, y que no se obtuvo respuesta de la misma dentro de los términos previstos por el legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias T-329 y T-489 de 2011, sostuvo:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*

En efecto, el derecho fundamental de petición de que tratan los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1437 de 2011, implica que los ciudadanos pueden formular peticiones ante autoridades públicas o particulares por cualquier medio idóneo, lo cual se echa de menos en el presente caso, en que la petición dirigida por GLADYS MADIEDO RUEDA a la CONSTRUCTORA GONZALEZ

RADICADO: 2022-137  
ACCIONANTE: GLADYS MADIEDO RUEDA  
ACCIONADO: GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.

BOHORQUEZ S.A.S. fue enviada a un correo que no solo no le pertenece, sino que no se trata de una dirección válida, por lo que no puede concluirse que la aquí accionante dirigió una petición a la accionada, y que esta no fue contestada, ya que, como se vio, la accionada solo tuvo conocimiento de la petición hasta la notificación de esta acción a su dirección de notificaciones judiciales. En tal medida, se concluye que, al no haberse enviado la petición a la accionada, esta no dejó correr el término para dar respuesta a la petición que no se le formuló, y por tanto, no se presentó la amenaza o vulneración al derecho fundamental que la accionante manifiesta, por lo que procederá este despacho a negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la acción de tutela promovida por GLADYS MADIEDO RUEDA contra la CONSTRUCTORA GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**

**JUEZ**